



Proceso de:	Investigación de Paternidad
Radicación Procesal	No. 940013184001 - 2022 - 00061 - 00
Demandante:	DEFENSOR DE FAMILIA I.C.B.F. REGIONAL GUAINÍA
Menor:	LEIRA VALENTINA VERGARA PERALTA
Progenitora:	MARÍA DEL PILAR VERGARA PERALTA
Demandando:	MANUEL SINECIO VALENCIA MARMOLEJO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inírida - Guainía, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procederá éste Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables al caso controvertido a proferir sentencia definitiva dentro de la demanda de Investigación de Paternidad presentada por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO actuando como Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía en favor de los derechos e intereses de la niña LEIRA VALENTINA VERGARA PERALTA en contra del Sr. MANUEL SINECIO VALENCIA MARMOLEJO.-

La demanda se fundamenta en los siguientes:-

HECHOS:-

1. Manifiesta, que la Sra. MARÍA DEL PILAR VERGARA PERALTA, tuvo relaciones con el Sr. MANUEL SINECIO VALENCIA MARMOLEJO, de cuya relación nació la niña LEIRA VALENTINA VERGARA PERALTA, el día veintitrés (23) de agosto de 2018, como consta en el Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP No. 1.234.792.797 e Indicativo-Serial No. 54710061.-
2. Indica, que para el momento de la concepción y nacimiento, la Sra. MARÍA DEL PILAR era soltera y por ende adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal de la niña.-
3. Señala que el Demandado es conocedor de este hecho y se ha negado al reconocimiento, porque tiene duda.-
4. Declara, que el Sr. MANUEL SINECIO VALENCIA MARMOLEJO, de su propio pecunio canceló la prueba de paternidad, cuyo resultado no lo excluye como padre de la niña.-

PRETENSIONES:-

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO en calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía actuando en representación de la niña LEIRA VALENTINA VERGARA PERALTA formula las siguientes pretensiones:-

1. Que se declare que la niña LEIRA VALENTINA VERGARA PERALTA nacida el día veintitrés (23) de agosto de 2018 en la ciudad de Villavicencio (M) e identificado con el NUIP No. 1.234.792.797, es hija extramatrimonial del Sr. MANUEL SINECIO VALENCIA MARMOLEJO para todos los efectos legales.-
2. Que se ordene oficiar al Registrador Especial del Estado Civil de la Ciudad de Villavicencio, para que se realice la anotación en el Registro Civil de Nacimiento de la niña LEIRA VALENTINA VERGARA PERALTA, nacida el día veintitrés (23) de agosto de 2018, con el NUIP No. 1.234.792.797, de su estado civil de hija extramatrimonial del Sr. MANUEL SINECIO VALENCIA MARMOLEJO.-

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante, auto de fecha tres (3) de agosto de 2022, éste Juzgado dispuso admitir la demanda de Investigación de Paternidad y se ordena surtir notificación al Demandado en la forma en la norma vigente para la época y se ordena la práctica de la toma de muestra de ADN a los sujetos procesales.-
2. A través de proveído del cinco (5) de septiembre de 2022, se ordenó citar a las partes para la toma de muestra para la prueba de ADN.-
3. Mediante auto del catorce (14) de septiembre de 2022, se requiere al Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, cumpla con el diligenciamiento de la notificación al demandado.-
4. Finalmente, con auto del veinticuatro (24) de octubre del 2022, se agregó escrito de allanamiento y se ordenó pasar al Despacho para proferir decisión de fondo.-



ACAPITE DE PRUEBAS

Como elemento material probatorio dentro de la diligencia, se tendrán en cuenta al momento de proferir la Sentencia, el caudal probatorio de carácter documental allegado al expediente por parte de la demandante: el Registro Civil de Nacimiento (fl. 4) y resultado de prueba de paternidad (fls. 5 y 6).-

CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento; en tratándose la causa de un Proceso Verbal de Investigación de Paternidad, le compete a éste Estrado Judicial por ser el Juez Natural para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, que dispone que *Los jueces de familia conocen en primera instancia "De la Investigación e Impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".*-

Así mismo, el artículo 28, numeral 2 ibídem, contenido de la competencia territorial prevé que la *investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel*, siendo esta localidad el domicilio de la niña LEIRA VALENTINA, por tal razón le corresponde a éste Juzgado surtir el proceso en razón a la competencia por factor territorial.-

En observancia del escrito demandatorio presentado por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO actuando como Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, en favor de los derechos e intereses de la niña LEIRA VALENTINA, en contra del Sr. MANUEL SINECIO VALENCIA MARMOLEJO, la presente causa fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos al procedimiento previsto en la Ley 721 de 2001 reformatoria de la Ley 75 de 1968 y el art. 368 y siguientes del C.G.P.-

Concordado con lo expuesto, se precisa que los denominados por la jurisprudencia y la Doctrina, presupuestos procesales, necesarios para proferir sentencia, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, como es competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, habiendo sido notificado el Demandado de manera personal, sin que ejerciera su derecho de contradicción y/o descargos, hecho que permite dar aplicación a la presunción dispuesta en el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso, observándose que no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de las actuaciones surtidas.-

Ahora bien, frente al caso sub examine, es deber tener en cuenta las siguientes disposiciones: el artículo 22 de la Ley 1098, señala:

"Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...)" y seguido el artículo 26, expone *"Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia".* (Resaltado nuestro)

Siendo que a esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable y lograr corroborar que el menor sea registrado desde su nacimiento y tenga derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos, más aún asumiendo que el artículo 44 de la norma superior, establece que: (...) Son Derechos Fundamentales de los niños: (...) *"su nombre y nacionalidad, tener una familia"*, es menester tener presente que el reconocimiento voluntario de un hijo extramatrimonial puede realizarse de la siguiente manera: a) Mediante acta de nacimiento, suscrita por quien reconoce, b) **Por escritura pública**, c) Por testamento y d) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 45 de 1.936, modificado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1.968, acudiendo el demandado a la segunda de éstas formas, reconociendo voluntariamente al menor MANUEL como su hijo extramatrimonial. " (Resaltado nuestro).-



Debe precisarse igualmente, que en éste evento procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad deprecada, esto con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P que dispone: (...) "Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad**, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial", adicional el numeral tercero ordena: (...) **3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores**"; concordado con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., el cual determina que: "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:(...) a) **Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1º previsto en el numeral 3 (...)**" (Negrilla propias).-

En el mismo sentido, el artículo 95 de la Constitución Política, el cual expresa: (...) "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades", y agrega en su numeral "7". (...) "**Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia**"; en cuyo complemento de esta premisa, el artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral "2" expone: "**Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.**"

Corresponderá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre y clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).-

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: "**El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento**". A partir de la vigencia de la ley 29 de 1982 los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, por lo que la expresión hijo natural, debe ser entendida hoy día, como hijo extramatrimonial.-

La Acción de Investigación está prevista por el legislador como el mecanismo judicial a través del cual se pretende la declaratoria del **vínculo consanguíneo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretense padre**. Nuestra legislación ha venido protegiendo por que el hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y con ese propósito ha buscado facilitar la investigación de la paternidad, siendo así que mediante la Ley 75 de 1968 se adoptaron mecanismos amplios para que esa investigación no resultara imposible y evitar de esa manera causar graves prejuicios, en cuanto a los derechos derivados de la paternidad, a las personas que por circunstancias absolutamente ajenas a su voluntad nacieron en una familia cuyo origen no se encuentra en un vínculo matrimonial.-

Posteriormente se expidió la Ley 721 de 2001, que adecua la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, siendo la última innovación jurídica sobre paternidad la Ley 1060 de 2006, que reformó algunos artículos del Código Civil e introdujo algunas otras modificaciones, respecto de la condición de hijo extramatrimonial nacido dentro de las uniones maritales de hecho.-

Conforme lo expuesto, habría lugar a declarar que el Sr. MANUEL SINECIO VALENCIA MARMOLEJO es el padre extramatrimonial de la niña LEIRA VALENTINA; pues si bien no la ha



reconocido formalmente, lo acepta manifiestamente en escrito allegado al Despacho en el que se allana a los hechos y pretensiones de la Demanda, es decir que en adelante la niña contará con el apellido del demandado y se llamará LEIRA VALENTINA VALENCIA VERGARA; cambio que debe ser protocolizado en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 54710061 y NUIP No. 1.234.792.797.-

Pese a lo resuelto, procediendo conforme a las previsiones dispuestas en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, que establece que siempre que estén en juego los intereses de una menor de edad la autoridad judicial deberá decidir sobre los siguientes institutos jurídicos: patria potestad, custodia o cuidado personal y régimen de visitas.-

En atención, al allanamiento hecho por el Demandado a las pretensiones demandatorias, se DISPONDRÁ que el ejercicio de la Patria Potestad de la niña LEIRA VALENTINA, continúe en cabeza de ambos padres, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 62 del Código Civil, modificado por el Decreto 772 de 1.975, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 288 ibídem; así mismo su Custodia, Cuidado Personal y Crianza estará en cabeza de la Sra. MARÍA DEL PILAR VERGARA PERALTA, quien la ha ejercido hasta el momento; respecto del régimen de visitas el Sr. MANUEL SINECIO VALENCIA MARMOLEJO, tendrá derecho a visitarla con la frecuencia que considere necesario o de común acuerdo entre éstos.-

Por tal razón, conforme lo declarado, se oficiará al Registrador Especial del Estado Civil del Municipio de Inírida, a fin de que se sirva corregir el Registro Civil de Nacimiento, la niña, quien se llamará LEIRA VALENTINA VALENCIA VERGARA, nacida el día veintitrés (23) de agosto de 2018 en Villavicencio (M), identificada con el NUIP No. 1.234.792.797, e Indicativo Serial No. 54710061, inscribiéndola como hija extramatrimonial del Sr. MANUEL SINECIO VALENCIA MARMOLEJO y MARÍA DEL PILAR VERGARA PERALTA, debiendo realizar la respectiva corrección de los verdaderos nombres y apellidos de los padres.-

De otra parte de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso y como quiera que se declara la paternidad con fundamento legal de presunción, procede el Despacho a decretar **ALIMENTOS PROVISIONALES**, coherente con la obligación que tiene el Demandado de aportar para solventar las necesidades básicas de su menor hijo, por tal razón el Despacho determina la necesidad de fijar alimentos provisionales por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/CTE. (\$250.000.00) mensuales, ceñida a la condiciones, calidad y costo de vida en el lugar de residencia del alimentario, de conformidad con el salario mínimo mensual legal vigente, suma que le permite satisfacer los alimentos necesarios y congruos de su menor hija, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Judicial que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la Demandante y a partir del mes de NOVIEMBRE del año en curso, suma que tendrá el incremento anual que ordene el gobierno nacional a partir del mes de ENERO de cada año. No obstante, a lo anterior, las partes quedan en libertad de solicitar por vía administrativa y/o judicial la regulación o modificación de la misma.-

No hay lugar a condena en costas.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Sr. MANUEL SINECIO VALENCIA MARMOLEJO identificado con la C.C. No. 6.847.674, es el padre extramatrimonial de la niña LEIRA VALENTINA nacida el día veintitrés (23) de agosto de 2018 en Villavicencio (M), identificada con el NUIP 1.234.792.797, Indicativo Serial No. 54710061, e hija de la Sra. MARÍA DEL PILAR VERGARA PERALTA.-

SEGUNDO: Atendiendo al allanamiento de las pretensiones demandatorias previo a dictar la respectiva sentencia, el Despacho NO PRIVARÁ al Sr. MANUEL SINECIO VALENCIA MARMOLEJO del ejercicio de la Patria Potestad frente a su menor hija, quedando ésta en cabeza de los dos padres; sin embargo, la Custodia y Cuidado Personal y Crianza de la niña LEIRA VALENTINA será ejercida de manera exclusiva por la Progenitora MARÍA DEL PILAR VERGARA PERALTA.-



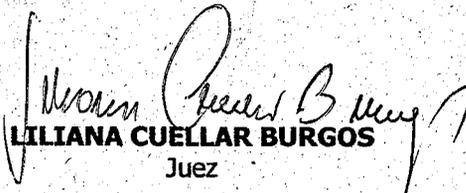
TERCERO: OFÍCIESE al Registrador Auxiliar del Estado Civil de Villavicencio, a fin de que se sirva corregir el Registro Civil de Nacimiento de la niña LEIRA VALENTINA, quien nació el día veintitrés (23) de agosto de 2018 en Villavicencio, identificada con el NUIP 1.234.792.797, Indicativo Serial No. 54710061, inscribiéndola como hija extramatrimonial de MANUEL SINECIO VALENCIA MARMOLEJO y MARÍA DEL PILAR VERGARA PERALTA, debiendo realizar la respectiva corrección de los verdaderos nombres y apellidos de los padres.-

CUARTO: FIJAR como ALIMENTOS PROVISIONALES mensuales a favor de la niña LEIRA VALENTINA, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00) mensuales, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Judicial que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la demandante MARÍA DEL PILAR VERGARA PERALTA identificada con la CC. No. 1.127.393.715, a partir del mes de NOVIEMBRE del presente año, no obstante, a lo anterior, las partes quedan en libertad de solicitar por vía administrativa y/o judicial la regulación o modificación de la misma.-

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.-

SEXTO: Una vez ejecutoriada y surtida las diligencias de notificación previas anotaciones del caso archívese el expediente de forma definitiva.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez